



INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. NÚM: _____

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO _____

En Guanajuato, Guanajuato, a los 11 once días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa _____, en materia de industria, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección _____, emitida el **trece de septiembre de dos mil dieciocho**, se comisionó a personal adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, para que realizaran visita de inspección _____, ubicada en _____, con el objeto de verificar físicamente y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

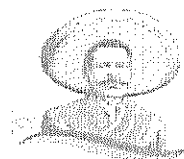
SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, levantaron el acta de inspección _____ del **diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho**, en la cual se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y normas oficiales mexicanas en materia de residuos peligrosos; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, se advierte que, durante la visita de inspección, se adjuntaron anexos al acta citada.

TERCERO. El **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, se emitió el acuerdo de emplazamiento _____ mediante el cual se instauró procedimiento administrativo a la empresa denominada _____, derivado de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección _____ del **diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho**; acuerdo que fue debidamente notificado el **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, concediendo a la inspeccionada un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y aportara en su caso, las pruebas que considerara pertinentes. Sin que la inspeccionada haya hecho uso del derecho conferido.

CUARTO. Mediante acuerdo de _____ se abrió acuerdo de alegatos, siendo notificado el 29 de agosto del año 2023, sin que la empresa denominada _____ hiciera uso de su derecho. Por lo que mediante acuerdo de _____ se ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Eliminado 47 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

 2023
Francisco VILA

INSPECCIONADO: SUPLENTE DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/102/2022/0001438
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/102/2022/0001438

I. Que el **Il. Honor. Dr. Carlos García**, Encargado de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, designado mediante oficio número PFFA/102/2022/0001438, de fecha 28 de julio del año 2022, emitido por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6, 7 fracción VII, 8, 40, 41, 42, 45, 46, 56, 106 fracciones II, VII, XIV, XV, XVIII y XXIV, 107, 109, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 43, 46 fracción IV, 71 fracción I, 82 fracciones I y III, 86 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 10 fracciones I, II, III y IV, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 79, 81, 85, 87, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII y último párrafo, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral **10** y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra de **SUPLENTE DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**, en virtud de los hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, mediante acuerdo de emplazamiento **Acuerdo** del **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, conforme a lo siguiente:

Eliminado 19 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
EXP. ADMVO. NÚM.: 180024-VI.3o.A.210 A-2004
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180024-VI.3o.A.210 A-2004

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección levantada el **diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

Eliminado 12 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Guanajuato, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección levantada el **diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho**, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:



INSPECCIONADO: SUPTAMER SA DE CV

EXP. ADMVO. NÚM.: FE/00000000000000000000

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 00000000000000000000

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Eliminado 7 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos



INSPECCIONADO: S. JESÚS MEXICA
EXP. ADMVO. NÚM.: 5777 VISITA NÚM.: 1
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 5777 VISITA NÚM.: 1

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III de su Reglamento.

Eliminado 7 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

3. No cuenta con prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses, toda vez que, de las probanzas exhibidas durante la visita se observó que rebasó dicho periodo. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**
4. No marca o etiqueta los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, ni fecha de ingreso al almacén, toda vez que al momento de la visita se detectaron 249 envases de diversas capacidades sin etiquetado para su identificación. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 46 fracción IV de su Reglamento.**
5. El área donde almacena los residuos peligrosos que genera, no cuenta con la tabla "B" de incompatibilidad correspondiente a los residuos peligrosos almacenados (anexo 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993), aunado a que durante la visita de inspección se observó que el almacenamiento se lleva a cabo en recipientes expuestos a la intemperie, sin identificación en la que se consideren sus características de peligrosidad. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 46 fracción IV y 82 fracción I de su Reglamento.**
6. No presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos que ampare los 311 envases generados como residuos peligrosos y que fueron visualizados en el patio a un costado del tanque de 1500 metros cúbicos. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General en cita.**
7. Presentó bitácora de generación de residuos peligrosos en la cual se omite la información en el apartado referente al responsable técnico de la bitácora. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 71 fracción I de su Reglamento.**
8. No exhibió su seguro ambiental vigente, que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar derivado de la generación y manejo de residuos

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO [REDACTED]

peligrosos; **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en el artículo 46 de la Ley General en cita.**

9. No presentó el informe de generación anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual, en el que se especifique la siguiente información:

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Eliminado 7 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 10 fracciones I, II, III y IV y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

10. No informó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la falta de remisión por el destinatario del manifiesto de entrega, transporte y recepción de número de folio 47415. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 86 de su Reglamento.**

11. Al momento de la visita de inspección se observó lo siguiente:

- En el patio a un costado del tanque de 1500 metros cúbicos, una coloración oscura que abarca una superficie aproximada de 64 metros cuadrados constituida por suelo natural, sobre la cual se encuentran almacenados 8 tambos metálicos de 200 litros de capacidad de agua contaminada con resina y 29 súper sacos de desechos de colina, además, una coloración oscuro-rojizo, que presumiblemente pudiere tratarse de lixiviados provenientes de los residuos almacenados consistentes en 7 totes y 04 tambos con resina contaminada con agua en una superficie de 7 metros cuadrados de suelo natural.
- A un costado del área en donde se sitúan los tanques de óxido de etileno, se aprecia una mancha superficial de color oscuro con textura viscosa, la cual abarca una superficie de 2.5 metros cuadrados de suelo natural.

[illegible]

residuos, podría provocar cualquier tipo de accidente o siniestro durante su manejo y/o transporte, por el contrario, contar con un debido etiquetado implica una pronta identificación y un sentido de respuesta más eficaz, ya que sería más fácil controlarlos y tratarlos, además, un residuo debidamente etiquetado facilita su transporte previniendo situaciones de riesgo a gran escala, sin mencionar los daños que generaría esta omisión al medio ambiente, amenazando la sustentabilidad ambiental, principalmente del suelo y el agua, que son los elementos más afectados en este tipo de omisiones.

Eliminado 7
palabras con
fundamento legal
art 116 párrafo
primero de la
LGTAIIP con
relación al art 113
fracc I de la LFTAIIP
en virtud de tratarse
de información
considerada como
confidencial la que
contiene datos
personales
concernientes a una
persona identificada
o identificable

6. No presentó bitácora de generación de residuos peligrosos que ampare los 311 envases generados como residuos peligrosos y que fueron visualizados en el patio a un costado del tanque de 1500 metros cúbicos y, **7.** Presentó bitácora de generación de residuos peligrosos en la cual se omite la información en el apartado referente al responsable técnico de la bitácora; lo que se considera **GRAVE**, toda vez que, dichas bitácoras permiten indicar a la empresa infractora, los movimientos de entrada y salida del almacén de los residuos peligrosos que genera, así como llevar un registro del volumen mensual y/o anual de sus residuos, implicando con ello un mayor control en su generación, y en su caso, disposición final, ya que no contar con la misma presupone que la empresa infractora desconoce el volumen total de los residuos peligrosos generados, además de desconocer el tiempo que los mismos llevan almacenados; como ya se mencionó, contar con una bitácora de generación de residuos peligrosos que cumpla con las características establecidas en la normatividad ambiental aplicable, otorga seguridad a las autoridades ambientales federales, respecto al correcto manejo de los residuos peligrosos que genera, ya que la misma presenta especificaciones técnicas para su manejo y control, que debe contar con información proporcionada por una persona con conocimientos técnicos, por lo que una bitácora mal requisitada, se traduce en que no cumpla con las obligaciones inherentes a la clase de generador de residuos peligrosos a la que corresponda.

8. No exhibió seguro ambiental vigente que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar derivado de la generación y manejo de residuos peligrosos; se considera **GRAVE**, ya que el seguro ambiental garantizaría el pago que ampara los daños ocasionados por toda persona física o moral que realice actividades riesgosas para el medio ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, con el propósito de brindar apoyo para reparar los daños ambientales ocasionados y cubrir los gastos generados, mismo que posibilita al Estado a cumplir su rol de garantizar a la sociedad el derecho a un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.

9. No presentó el informe de generación anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual, en el que se especifique la siguiente información: La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos, el área de generación, la cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa, los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final, el volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen y las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas; se considera **GRAVE**, toda vez que, dicha Cédula de Operación Anual es el principal instrumento de seguimiento, reporte y recopilación de información de emisiones y transferencias de contaminantes, en este caso, de materiales y residuos peligrosos, por lo que esta omisión imposibilita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recopilar e integrar esta información a efecto de elaborar instrumentos para la aplicación de políticas públicas en materia ambiental, o en su caso, la realización de proyectos de investigación, conocer la información de consumo de energía, hacer una revisión y desarrollo de Normas

Eliminado 7 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

11. Al momento de la visita de inspección se observó lo siguiente: En el patio a un costado del tanque de 1500 metros cúbicos, una coloración oscura que abarca una superficie aproximada de 64 metros cuadrados constituida por suelo natural, sobre la cual se encuentran almacenados 8 tambos metálicos de 200 litros de capacidad de agua contaminada con resina y 29 súper sacos de desechos de colina, además, una coloración



INSPECCIONADO: C. FERRER, S. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM: 1172/2002/PROFEPAGU
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 77

Eliminado 7 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

oscuro-rojizo, que presumiblemente pudiere tratarse de lixiviados provenientes de los residuos almacenados consistentes en 7 totes y 04 tambos con resina contaminada con agua en una superficie de 7 metros cuadrados de suelo natural, a un costado del área en donde se sitúan los tanques de óxido de etileno, se aprecia una mancha superficial de color oscuro con textura viscosa, la cual abarca una superficie de 2.5 metros cuadrados de suelo natural, una superficie de 4.8 metros cuadrados de suelo natural de color oscuro con textura viscosa, que corresponde al tramo de canal paralelo ubicado a un costado de los tanques de óxido de etileno. Así mismo en el tramo de canal perpendicular al anterior citado en seguimiento al flujo, se observa una superficie de 0.6 metros cuadrados de suelo natural que de igual manera coincide en coloración, una superficie de 7.6 metros cuadrados de suelo natural de color oscuro con textura viscosa, que corresponde al tramo de canal paralelo a la salida de los reactores. Así mismo, en el tramo de canal perpendicular al anterior citado en seguimiento al flujo, se observa una superficie de 6.8 metros cuadrados de suelo natural que de igual manera coincide en coloración y superficie 7 metros cuadrados de suelo natural que corresponde al tramo de canal paralelo al sedimentador que presenta un color oscuro con textura viscosa; la infractora **ahorró dinero**, por concepto de no contar con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos que contara con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la normatividad ambiental, a efecto de evitar derrames de sus residuos peligrosos.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa **Protección Ambiental S. de CV**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la infracción y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 00/74 M.N.)**. Para corroborar lo anteriormente expuesto:

Sirve de apoyo la Tesis publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985, Pág. 421, que es del rubro y texto siguiente:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS."

Asimismo, sirve de apoyo por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. ¹"

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.



INSPECCIONAL C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. P[REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO [REDACTED]

Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Eliminado 24 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2. Por la infracción prevista en el artículo **106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III de su Reglamento.** Toda vez que, al momento de la visita de inspección, la empresa **SUPERMERCADO EL CAMINO S. DE CV**, no contaba con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad. Tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante prevista en el artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y considerando que la infracción fue grave, que cuenta con las condiciones económicas para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone a la empresa denominada **SUPERMERCADO EL CAMINO S. DE CV**, una multa de **\$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.
3. Por la infracción prevista en el artículo **106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Toda vez que, al momento de la visita de inspección, la empresa **SUPERMERCADO EL CAMINO S. DE CV**, no contaba con la prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses, ya que, de las probanzas exhibidas durante la visita se observó que rebasó dicho periodo. Tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante prevista en el artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y considerando que la infracción fue grave, que cuenta con las condiciones económicas para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone a la empresa denominada **SUPERMERCADO EL CAMINO S. DE CV**, una multa de **\$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

INSPECCIONADO: **SUPLENOR S. DE RL**

EXP. ADMVO. NÚM.: **PROV-123456789**

ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO**

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Eliminado 23 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

4. Por la infracción prevista en el artículo **106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 46 fracción IV de su Reglamento**. Toda vez que, al momento de la visita de inspección, la empresa **SUPLENOR S. DE RL**, no marca o etiqueta los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad ni fecha de ingreso al almacén, ya que, al momento de la visita se detectaron 249 envases de diversas capacidades sin etiqueta para su identificación. Tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante prevista en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condiciones económicas para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone a la empresa denominada **SUPLENOR S. DE RL**, una multa de **\$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.
5. Por la infracción prevista en el artículo **106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 46 fracción IV y 82 fracción I de su reglamento**. Toda vez que, al momento de la visita de inspección, la empresa **SUPLENOR S. DE RL**, el área donde almacena los residuos peligrosos que genera, no cuenta con la tabla "B" de incompatibilidad correspondiente a los residuos peligrosos almacenados (anexo 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993), aunado a que durante la visita de

INSPECCIONADO: *SEMPRE*

EXP. ADMVO. NÚM.: *077*

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO *001*

Recursos Naturales la falta de remisión por el destinatario del manifiesto de entrega, transporte y recepción de número de folio 47415. Tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante prevista en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y considerando que la infracción fue grave, que cuenta con las condiciones económicas para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone a la empresa denominada *SEMPRE*, una multa de **\$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Eliminado 19 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

11. Por la infracción prevista en el artículo **106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 de la Ley General en cita.** Toda vez que, al momento de la visita de inspección, se observó lo siguiente: en el patio a un costado del tanque de 1500 metros cúbicos, una coloración oscura que abarca una superficie aproximada de 64 metros cuadrados constituida por suelo natural, sobre la cual se encuentran almacenados 8 tambos metálicos de 200 litros de capacidad de agua contaminada con resina y 29 súper sacos de desechos de colina; además, una coloración oscuro-rojizo, que presumiblemente pudiere tratarse de lixiviados provenientes de los residuos almacenados consistentes en 7 totes y 04 tambos con resina contaminada con agua, en una superficie de 7 metros cuadrados de suelo natural, a un costado del área en donde se sitúan los tanques de óxido de etileno, se aprecia una mancha superficial de color oscuro con textura viscosa, la cual abarca una superficie de 2.5 metros cuadrados de suelo natural, una superficie de 4.8 metros cuadrados de suelo natural de color oscuro con textura viscosa, que corresponde al tramo de canal paralelo ubicado a un costado de los tanques de óxido de etileno. Así mismo en el tramo de canal perpendicular al anterior citado en seguimiento al flujo, se observa una superficie de 0.6 metros cuadrados de suelo natural que de igual manera coincide en coloración, una superficie de 7.6 metros cuadrados de suelo natural de color oscuro con textura viscosa, que corresponde al tramo de canal paralelo a la salida de los reactores. Así mismo, en el tramo de canal perpendicular al anterior citado en seguimiento al flujo, se observa una superficie de 6.8 metros cuadrados de suelo natural, que de igual manera coincide en coloración y superficie 7 metros cuadrados de suelo natural que corresponde al tramo de canal paralelo al sedimentador que presenta un color oscuro con textura viscosa. Tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante

INSPECCIONADO: SUPRAMEX S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: FPPA/02/2023/011110
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

prevista en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y considerando que la infracción fue grave, que cuenta con las condiciones económicas para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone a la empresa denominada SUPRAMEX S.A. DE C.V., una multa de **\$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Eliminado 11 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa denominada SUPRAMEX S.A. DE C.V., una multa total de **\$228,228.00 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 2,200 (DOS MIL DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII. Asimismo, a efecto de que la empresa SUPRAMEX S.A. DE C.V., dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en el artículo 111 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena el cumplimiento de medidas correctivas, para lo cual, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada de los documentos que se indican a continuación:

1. La modificación del registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se encuentren registrados los residuos peligrosos denominados: agua contaminada con detergente, filtros contaminados (de aire y de aceite) y desecho de colina, con su respectiva cantidad de generación anual; **de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 43, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 43 de su Reglamento. Plazo: 05 días hábiles.**
2. Almacenar los residuos peligrosos denominados: garrafones vacíos de peróxidos, tambores vacíos impregnados de: Resina, Ácido clorhídrico, AQ 4200 (jabón), Aminas; contenedores vacíos de: Resina, Ácido, Ácido clorhídrico, aminas, sacos de papel que contuvieron material peligroso: Ácido oxálico, Ácido P-Toluen sulfónico, Ácido sulfámico, anhídrido Maleico, Patasa en escamas, P.\ formaldehido, P-Ter-Butil Fenol, P-Ter-Octil fenol; solventes de limpieza de derrames; resina contaminada con agua, tierra, basura, aceite gastado; grasas gastadas; estopas y trapos impregnados con grasa; Tóner, Lámparas

INSPECCIONADO: SUPLENTE DE EMERGENCIAS
EXP. ADMVO. NÚM.: FPPA/VE/03/017/2023
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. PPA/VE/03/017/2023

peligrosos; **de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Plazo: 05 días hábiles.**

Eliminado 7 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

9. Presentar el informe de generación anual de residuos peligrosos mediante el formato de Cédula de Operación Anual, con el cual sea posible verificar la siguiente información:

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos,
- b) El área de generación,
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa,
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final,
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen,
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas al respecto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y; 10 fracciones I, II, III y IV, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Plazo: 05 días hábiles.

10. Presentar el informe realizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la falta de remisión por parte del destinatario del manifiesto de entrega, transporte y recepción de número de folio 4745 o bien deberá presentar el original de manifiesto de entrega, transporte y recepción en cuestión; **de conformidad con lo previsto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y; 86 de su Reglamento. Plazo: 05 días hábiles.**

11. Mostrar el aviso inmediato mediante el formato PROFEPA-03-017-A, así como la formalización del mismo mediante el formato PROFEPA-03-017-B, donde exponga las causas que motivaron las impregnaciones de suelo natural presuntamente con residuos peligrosos, informando de manera detallada para los siguientes casos: En el patio a un costado del tanque de 1500 metros cúbicos observamos una coloración oscura que abarca una superficie de dimensión aproximada de 64 metros cuadrados constituida por el suelo natural, sobre la cual se encuentran almacenados 8 tambos metálicos de 200 litros de capacidad de agua contaminada con resina y 29 súper sacos con desechos de colina; en el mismo patio a un costado del tanque de 1500 metros cúbicos, existen almacenados 7 totes con resina contaminadas con agua, así como 4 tambos conteniendo resinas contaminadas con agua y justo a un costado del área ocupada por estos residuos, se observa una superficie de 7 metros cuadrados de suelo natural que presenta una coloración oscura-rojizo, que presumiblemente pudiere tratarse lixiviados provenientes de los residuos

INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. NÚM. _____

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO _____

almacenados; A un costado del área en donde se sitúan los tanques de óxido etileno, se aprecia una mancha superficial de color oscuro con textura viscosa, la cual abarca una superficie de 2.5 metros cuadrados de suelo natural; A una superficie de 4.8 metros cuadrados de suelo natural de color oscuro con textura viscosa, que corresponde al tramo de canal paralelo ubicado a un costado de los tanques de óxido de etileno. Así mismo en el tramo de canal perpendicular al anterior citado en seguimiento al flujo, se observa una superficie de 0.6 metros cuadrados de suelo natural que de igual manera coincide en coloración; A una superficie de 7.6 metros cuadrados de suelo natural de color oscuro con textura viscosa, que corresponde al tramo de canal paralelo a la salida de los reactores. Así mismo, en el tramo de canal perpendicular al anterior citado en seguimiento al flujo, se observa una superficie de 6.8 metros cuadrados de suelo natural que de igual manera coincide en coloración y una superficie 7 metros cuadrados de suelo natural que corresponde al tramo de canal paralelo al sedimentador que presenta un color oscuro con textura viscosa; **de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Plazo:** 15 días hábiles.

Eliminado 8 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

12. Presentar los informes de resultados de la caracterización de las superficies impregnadas de suelo natural conforme a un estudio de evaluación del riesgo ambiental; **de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 141 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, a efecto de que esto sirva como base para determinar lo conducente, en el caso adicional deberá entregar los referidos informes a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con propuesta de remediación para que esta determine lo conducente. **Plazo:** 15 días hábiles.
13. Realizar un programa de remediación para la contaminación del área y suelo natural impregnado tal como lo indique los estudios de caracterización y deberá presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para valoración, aprobación y liberación del sitio; **de conformidad con los artículos 134, 137 y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Plazo:** 10 días hábiles.
14. Realizar un programa de remediación que incluya una evaluación de riesgo ambiental, donde se fijen los límites naturales para los contaminantes detectados en el suelo; **de acuerdo con lo establecido en los artículos 140 y 141 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, donde dicho programa de remediación se realizará por la contaminación de las áreas y volúmenes de suelo natural contaminado, tal como lo indiquen los estudios de caracterización del sitio, y deberá presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guanajuato para valoración, aprobación y liberación del sitio, donde además, deberá entregar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el acuse de recibo, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de dicho programa de remediación. **Plazo:** 40 días hábiles.

INSPECCIONADO: SUPLENTE SA DE ENVIRONMENTAL
EXP. ADMVO. NÚM.: FF-PR-001/2023
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO FF-PR-001/2023

representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; CÚMPLASE.

Eliminado 7 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable